



RESOLUCIÓN.- Hermosillo, Sonora, dieciocho de mayo del dos mil veintiuno.-----

--- Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número **RO/617/16**, instruido en contra de los servidores públicos **[REDACTED]** y **[REDACTED]**, quienes se desempeñaban el primero de los mencionados, como **[REDACTED]** de la **Comisión de Fomento al Turismo (COFETUR)** y el segundo, **[REDACTED]** de la **Comisión de Fomento al turismo (COFETUR)** respectivamente por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, II, IV, V, VI, VIII, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y, -----



-----**RESULTANDOS**-----

1.- Que el día treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis, se recibió en esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, ahora Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, escrito signado por la Lic. Alma América Carrizosa Hernández, en su carácter de Directora General de Información e Integración de la Secretaría de la Contraloría General, ahora Coordinadora Ejecutiva de Investigaciones de Faltas Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General, mediante el cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas a los servidores públicos mencionados en el preámbulo de esta resolución.

2.- Que mediante auto dictado el día tres de abril de dos mil diecisiete (fojas 474-487), se radicó el presente asunto, ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo se ordenó citar a **[REDACTED]** y **[REDACTED]**, por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas.-----

3.- Que con fecha veintidós de marzo de dos mil dieciocho (fojas 530-534), se emplazó al encausado **[REDACTED]** y, el veintiuno de marzo de dos mil dieciocho (fojas 502-506), se emplazó al encausado **[REDACTED]**, para que comparecieran a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndole saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se le imputan, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor.-----

4.- Que a las catorce horas del día dieciséis de abril de dos mil dieciocho (fojas 555-560), se levantó el Acta de Audiencia de Ley de **[REDACTED]** haciéndose constar la

comparecencia de la [REDACTED], en representación del encausado, en la que dio contestación a las imputaciones en su contra, presentando su declaración por escrito y ofreciendo pruebas para desvirtuar los hechos que se les atribuyen, en cuyo acto se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas; Por otra parte, a las quince horas del día dieciséis de abril de dos mil dieciocho (fojas 633-638), se levantó el Acta de Audiencia de Ley del encausado [REDACTED], haciéndose constar la comparecencia de la Lic. Lizeth Flores Gómez, en representación del encausado, en la que dio contestación a las imputaciones en su contra, presentando su declaración por escrito y ofreciendo pruebas para desvirtuar los hechos que se les atribuyen, en cuyo acto se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas; Posteriormente mediante auto de fecha diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia: -----

----- **CONSIDERANDO** -----

I.- Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los artículos 26 inciso "C" fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y, 2 y 14 fracción I del Reglamento Interior de esta Dependencia. -----

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público a quien se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata de la licenciada **Alma América Carrizosa Hernández**, en su carácter de Coordinadora Ejecutiva de Investigación de Faltas Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General, quien denunció ejerciendo la facultad otorgada por el artículo 15 Bis fracciones I, XII y XV del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, carácter que se acredita con la copia certificada del nombramiento que le fue otorgado por la Gobernadora del Estado de Sonora, la Lic. Claudia Artemiza Pavlovich Arellano y refrendado por el Lic. Miguel Ernesto Pompa Corella, en su calidad de Secretario de Gobierno, con fechas veintidós de octubre de dos mil quince y diecinueve de julio del dos mil diecisiete (fojas 10 y 759) y su respectiva Acta de Protesta de fecha veintitrés de octubre de dos mil quince y diecinueve de julio de dos mil diecisiete, a que se refiere el artículo 157 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora (fojas 11 y 760); el segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público del encausado [REDACTED], quedó debidamente acreditada con copia certificada del nombramiento de [REDACTED] de la Comisión de Fomento al Turismo, de fecha once de enero de dos mil diez, otorgado por el entonces Gobernador del Estado, Guillermo Padrés Elías, con el refrendo del entonces Secretario de Gobierno, Héctor Larios Córdova (foja 13); en cuanto a [REDACTED] quedó debidamente acreditada con copia certificada del

nombramiento de Subdirector de Supervisión de Obas, adscrito a la Dirección de Planeación y Seguimiento de la Comisión de Fomento al Turismo (COFETUR) de fecha dieciocho de agosto de dos mil diez, otorgado por el entonces Coordinador General de la Comisión de Fomento al Turismo (COFETUR) (foja 16); la valoración se realiza acorde a los principios de la lógica, la experiencia y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según se encuentra previsto en los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por disposición del artículo 78, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; la valoración de las pruebas se sustenta además en la Jurisprudencia 2a./J. 2/2016 de la Décima Época en Materia Común, Civil, Segunda Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo Registro 2010988, Libro 27, Marzo de 2016, Tomo I, Página: 873, cuyo rubro y texto fundan: - - - - -



CONTRALORÍA GENERAL
de Responsabilidades
Administrativas

CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.

- - - En ese sentido, esta autoridad resolutora advierte que la capacidad para denunciar de la licenciada **Alma América Carrizoza Hernández**, en su carácter de Directora General de Información de Integración de la Secretaría General, ahora denominada Coordinadora Ejecutiva de Investigación de Faltas Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General, se acredita mediante el nombramiento que se anexa a la denuncia y escrito adicional (fojas 10 y 759), quién denunció en base al artículo 15 Bis fracciones I, XII y XV y demás aplicables del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, por lo que se encuentra facultada para interponer formal denuncia por los hechos que ocupan el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa; asimismo, la calidad de los servidores públicos denunciados quedó acreditada con las constancias exhibidas a fojas 13 y 16 del presente sumario. - - - - -

- - - En conclusión, esta resolutora determina que la denuncia intentada es procedente en base a las consideraciones apenas expuestas, ya que la capacidad para denunciar establecida en el Reglamento Interior de la de la Secretaría de la Contraloría General, puede ejercitarla aquél que se acredite como titular de la unidad administrativa que funge como denunciante en el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por lo que en el caso que nos ocupa, la legitimación

ad causam se avala con el nombramiento que ostentaba **Alma América Carrizoza Hernández**, al momento de presentar la formal denuncia en esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial y que obra en constancias dentro del presente expediente; encuentra apoyo a lo anterior, por analogía en las tesis jurisprudenciales VI.3o.C. J/67 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA**¹, y tesis: XXI.4o. J/5 del Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO**², mismas que a continuación se transcriben:-----

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.

Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación ad procesum un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.

LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO.

Si la parte actora en el juicio laboral impugna la personalidad de su contraria con motivo del reconocimiento que la Junta hizo de una de las demandadas como propietaria de la fuente de trabajo, el tribunal obrero responsable no debe admitir a trámite ese medio de impugnación como si se tratara de incidente de falta de personalidad, pues en esa hipótesis no se está controvirtiendo un aspecto de personería, sino de legitimación ad causam, menos puede resolverlo dentro de la instrucción como una excepción de previo y especial pronunciamiento, en tanto que como excepción dilatoria la Junta debe pronunciarse hasta el dictado del laudo que resuelva la litis de fondo, por tratarse de un problema de legitimación pasiva ad causam, la cual es condición para obtener laudo favorable, en virtud de que quien comparece al juicio ostentándose como propietaria de la fuente de trabajo demandada no representa a otra persona, ni hace valer en nombre de otro algún derecho, sino que comparece a nombre propio.

III. Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa de los servidores públicos encausados, al hacerle saber de manera personal y directa los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas en su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designare; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia (fojas 1-8) y anexos (fojas 09-473) que obran en los autos del expediente en que se actúa,

¹ Registro: 169271, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Julio de 2008, Materia(s): Civil, Tesis: VI.3o.C. J/67, Página: 1600, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

² Registro: 179280, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Febrero de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: XXI.4o. J/5, Página: 1519, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

con las que se les corrió traslado al momento de ser emplazados; denuncia y anexos que se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaran. -----

IV. Que la denunciante acompañó a su denuncia medios de prueba para acreditar los hechos atribuidos a los encausados, mismos que fueron admitidos en estricto apego a su ofrecimiento mediante autos de fechas tres de abril de dos mil diecisiete (fojas 474-487) y dieciocho de junio de dos mil dieciocho (fojas 707-710), por lo que se procede a realizar la valoración de los mismos, de la forma siguiente: -----

1.- DOCUMENTALES PÚBLICAS.- Consistentes en todas y cada una de las ubicadas a fojas de la 11 a la 451, 454-456 y 459-460, que obran en el sumario, a las cuales nos remitimos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias; a las documentales anteriores, se les concede valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, mismas que se tienen por legítimas y eficaces para acreditar su contenido, al no encontrarse demostrada su falta de autenticidad o inexactitud de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento; la valoración se realiza acorde a los principios de la lógica y la experiencia y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según se encuentra previsto en los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por disposición del artículo 78, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

2.- DOCUMENTALES PRIVADAS.- Consistente en copia simple que aparece a fojas 453, 458, 462-470 y 472-473, que obra en el presente sumario, a las cuales nos remitimos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias; las documentales aludidas adquieren valor de documental privada y se les concede valor probatorio de indicio al carecer de los requisitos necesarios para ser considerada como documento público, de acuerdo a lo establecido por el artículo 284 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento; la valoración se realiza acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, según se encuentra previsto en los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por disposición del artículo 78, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

3.- CONFESIONAL y DECLARACIÓN DE PARTE.- A cargo de [REDACTED] mismas que fueron desahogadas a las once horas del día veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, levantándose la constancia (fojas 768-769). -----

4.- CONFESIONAL y DECLARACIÓN DE PARTE.- A cargo de [REDACTED] mismas que fueron desahogadas a las dieciocho horas del día diez de septiembre de dos mil dieciocho, levantándose la constancia (fojas 776-779). -----

--- A la prueba **Confesional** esta autoridad resolutora le otorga valor probatorio pleno, para acreditar los hechos admitidos por el absolvente al tenor del pliego de posiciones exhibidos con anterioridad a su desahogo, de acuerdo a lo establecido por el artículo 271 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado supletoriamente al presente procedimiento, tomando en consideración además, que la confesión fue hecha por persona capaz de obligarse, con pleno conocimiento, sin coacción ni violencia, sobre hechos propios o conocidos del encausado, con la salvedad de que el valor de la misma será independiente a su eficacia legal para acreditar la imputación del caso; valoración que se realiza acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, según lo dispuesto por los artículos 318 y 319 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, aplicado al procedimiento que nos ocupa, atento a lo dispuesto por el artículo 78 último párrafo de la invocada Ley de Responsabilidades; en cuanto a la prueba **declaración de parte**, esta autoridad resolutora le otorga valor probatorio pleno para acreditar los hechos admitidos por el declarante, al haberse realizado al tenor del interrogatorio exhibido con anterioridad a su desahogo, de acuerdo a lo establecido por el artículo 279 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, aplicado al procedimiento que nos ocupa, atento a lo dispuesto por el artículo 78 último párrafo de la invocada Ley de Responsabilidades, tomando en cuenta además, que dichas declaraciones hacen fe en cuanto le perjudique al encausado; valoración que se realiza acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, según lo dispuesto por los artículos 318 y 322 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, aplicado al procedimiento que nos ocupa, atento a lo dispuesto por el artículo 78 último párrafo de la invocada Ley de Responsabilidades.-----

3.- PRESUNCIONAL.- En su triple aspecto: lógico, legal y humano, las cuales, en caso de haberse generado en el presente procedimiento, si fueren legales, harán prueba en el procedimiento cuando no se haya demostrado el supuesto contrario, en los casos en que la ley no lo prohíbe y las presunciones humanas harán prueba cuando esté demostrado el hecho o indicio que les de origen y haya entre éstos y el hecho por probar, una relación de antecedente a consecuente o enlace de causa a efecto más o menos necesario, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la Litis; lo anterior, en términos del artículo 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78, último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

4.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Considerando que dicha prueba no es más que el nombre que se le ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el presente procedimiento, en ese sentido, la valoración se hará atendiendo a la naturaleza de la prueba de que se trate, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis, de conformidad con el Título Segundo denominado: "*De las Pruebas*", del Libro Segundo denominado: "*Del Juicio en General*", del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria, de acuerdo a lo establecido por el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Resultan aplicables las siguientes tesis:-----

PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, QUE SE ENTIENDE POR. La prueba "instrumental de actuaciones" propiamente no existe, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en un determinado negocio; por tanto, si una de las partes del juicio laboral que ocurre al amparo funda sus conceptos de violación en que la prueba instrumental de actuaciones demuestra un determinado hecho, sin precisar a qué prueba en particular se refiere de las recabadas en el juicio, sus conceptos de violación, por deficientes, son infundados.

Época: Octava Época, Registro: 209572, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1995, Materia(s): Común, Tesis: XX. 305 K, Página: 291.

PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS. Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.

V. - A las catorce horas del día dieciséis de abril del dos mil dieciocho (fojas 555-560), se levantó el Acta de Audiencia de Ley de [REDACTED]; quien, dio contestación por escrito a cada una de las imputaciones realizadas en su contra, oponiendo las defensas que quiso hacer valer y ofreció los medios probatorios que estimó pertinente para desvirtuar los hechos imputados, admitidos mediante acuerdo de fecha dieciocho de junio de dos mil dieciocho (fojas 707-710), consistentes en:

1.- DOCUMENTALES PRIVADAS.- Consistentes en copias simples que aparecen a fojas de la 620-624, 627, 629-632, que obran en el presente sumario, a las cuales nos remitimos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias. las documentales aludidas adquieren valor de documental privada y se les concede valor probatorio de indicio al carecer de los requisitos necesarios para ser considerada como documento público, de acuerdo a lo establecido por el artículo 284 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento; la valoración se realiza acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, según se encuentra previsto en los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por disposición del artículo 78, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

2.- INFORME DE AUTORIDAD.- A cargo del Titular de la Comisión de Fomento al Turismo del Estado de Sonora, con el propósito de que remita copias certificadas de lo siguiente: 1.- Escrito de fecha cinco de enero de dos mil quince, suscrito por [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] del Consejo de Administración Portuaria Integral de Sonora, S.A. de C.V. y dirigido al [REDACTED]; 2.- Escrito de fecha cinco de enero de dos mil quince, suscrito por [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] del Consejo de Administración Portuaria Integral de Sonora, S.A. de C.V. y dirigido [REDACTED]; 3.- Escrito de fecha cinco de enero de dos mil catorce, suscrito por [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] del Consejo de Administración Portuaria Integral de Sonora, S.A. de C.V. y dirigido [REDACTED]; 1.- Escrito de fecha cinco de enero de dos mil quince, suscrito por C.P. Eduardo Javier Tapia Camou, en su carácter de [REDACTED] del Consejo de Administración Portuaria Integral de Sonora, S.A. de C.V. y dirigido [REDACTED]; 4.- Escrito de fecha nueve de diciembre de dos mil trece, suscrito por [REDACTED], en su carácter de [REDACTED] del Consejo de Administración Portuaria Integral de Sonora, S.A.

de C.V. y dirigido [REDACTED] 5.- Oficio No. DPS-039/16, de fecha veintiséis de febrero de dos mil dieciséis, suscrito por personal de la Comisión de Fomento al Turismo y de la Administración Portuaria Integral de Sonora, S.A. de C.V. y dirigido al [REDACTED], en su carácter de [REDACTED] de la Secretaría de la Contraloría General; 6.- Oficio No. APISON-DG-069/16, de fecha veintiséis de febrero de dos mil dieciséis, suscrito por el [REDACTED], en su carácter de [REDACTED] de Administración Portuaria Integral de Sonora, S.A. de C.V. y dirigido al [REDACTED], en su carácter de [REDACTED] de la Secretaría de la Contraloría General; 7.- Oficio No. FHPG-67, de fecha veinticinco de enero de dos mil dieciséis, suscrito por el [REDACTED], en su carácter de Representante Legal de la empresa [REDACTED] y dirigido [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] de Administración Portuaria Integral de Sonora, S.A. de C.V.; medio probatorio que fue desahogado mediante oficio CFT-200-18 de fecha cuatro de julio de dos mil dieciocho y anexos (fojas 733-754) y admitido su desahogo a través del auto de fecha nueve de julio de dos mil dieciocho (fojas 755-756). -----

- - - A las quince horas del día dieciséis de abril de dos mil dieciocho (fojas 633-638), se levantó el Acta de Audiencia de Ley de [REDACTED], quien, dio contestación verbal a cada una de las imputaciones realizadas en su contra, oponiendo las defensas que quiso hacer valer y ofreció los medios probatorios que estimó pertinente para desvirtuar los hechos imputados, admitido mediante acuerdo de fecha dieciocho de junio de dos mil dieciocho (fojas 707-710), consistentes en: -----

1.- DOCUMENTALES PRIVADAS.- Consistentes en copias simples que aparecen a fojas de la 689-693, 694-697, 698-701 y 702-704, que obran en el presente sumario, a las cuales nos remitimos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias. las documentales aludidas adquieren valor de documental privada y se les concede valor probatorio de indicio al carecer de los requisitos necesarios para ser considerada como documento público, de acuerdo a lo establecido por el artículo 284 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento; la valoración se realiza acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, según se encuentra previsto en los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por disposición del artículo 78, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

- - - Además ambos encausados, ofrecieron los siguientes medios probatorios que también fueron admitidos en auto de fecha dieciocho de junio de dos mil dieciocho (fojas 707-710): -----

1.- PRESUNCIONAL.- En su triple aspecto: lógico, legal y humano, las cuales, en caso de haberse generado en el presente procedimiento, si fueren legales, harán prueba en el procedimiento cuando no se haya demostrado el supuesto contrario, en los casos en que la ley no lo prohíbe y las presunciones humanas harán prueba cuando esté demostrado el hecho o indicio que les de origen y

haya entre estos y el hecho por probar, una relación de antecedente a consecuente o enlace de causa a efecto más o menos necesario, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la Litis; lo anterior, en términos del artículo 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78, último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Considerando que dicha prueba no es más que el nombre que se le ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el presente procedimiento, en ese sentido, la valoración se hará atendiendo a la naturaleza de la prueba de que se trate, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis, de conformidad con el Título Segundo denominado: "De las Pruebas", del Libro Segundo denominado: "Del Juicio en General", del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria, de acuerdo a lo establecido por el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Resultan aplicables las siguientes tesis: -----



Época: Séptima Época, Registro: 244101, Instancia: Cuarta Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 52, Quinta Parte, Materia(s): Común, Tesis: aislada, Página: 58.

RAJONIA GEN
de Sonora
de Probabilid
Elmujer

PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, QUE SE ENTIENDE POR. La prueba "instrumental de actuaciones" propiamente no existe, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en un determinado negocio; por tanto, si una de las partes del juicio laboral que ocurre al amparo funda sus conceptos de violación en que la prueba instrumental de actuaciones demuestra un determinado hecho, sin precisar a qué prueba en particular se refiere de las recabadas en el juicio, sus conceptos de violación, por deficientes, son infundados.

Época: Octava Época, Registro: 209572, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1995, Materia(s): Común, Tesis: XX. 305 K, Página: 291.

PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS. Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.

VI. Establecidas las pruebas y asentado el derecho a la debida defensa que hicieron valer los encausados [redacted] y [redacted] en la respectiva Audiencia de Ley, se procede a analizar los hechos denunciados y las defensas y excepciones opuestas por los encausados, así como también, los medios de convicción ofrecidos al sumario, de acuerdo a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la presente materia, mismo que es del tenor siguiente: -----

"...El juez o tribunal hará el análisis y valoración de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso...".

--- Resultando lo siguiente: -----

- - - Se advierte que las imputaciones atribuidas por la denunciante a los encausados [REDACTED] [REDACTED], en sus caracteres de [REDACTED] de la Comisión de Fomento al Turismo y [REDACTED] de la Comisión de Fomento al Turismo del Estado (COFETUR) derivan de la auditoría número [REDACTED], realizada en conjunto por la Secretaría de la Función Pública y la Secretaría de la Contraloría General a los recursos presupuestales autorizados a la Comisión de Fomento al Turismo del Estado de Sonora, a las obras que se ejecutaron con recursos del Convenio de Coordinación en Materia de Reasignación de Recursos de los ejercicios presupuestal 2013, dando como resultado, la emisión de la **Cédula de Observaciones número 20**, de fecha tres de diciembre de dos mil quince (fojas 422-426), con el rubro de: "... **PAGOS IMPROCEDENTES SIN CUANTIFICAR...** Con motivo de la auditoría [REDACTED] se solicitó a la Comisión de Fomento al Turismo del Estado de Sonora, la documentación comprobatoria correspondiente al ejercicio de los recursos federales transferidos al Estado de Sonora, durante el ejercicio presupuestal 2013... Como resultado al análisis de la información proporcionada por la Comisión de Fomento al Turismo del Estado de Sonora, referente a la obra "Construcción de escollera (Rompeolas) para Puerto de origen o Home Port en el Municipio de Puerto Peñasco, Sonora", con numero de contrato **APISON-01-13**, suscrito el 25 de noviembre de 2013, se observaron pagos por concepto de obra duplicados y por volúmenes de obra cobrados no ejecutados por un monto de \$4,823,006.33... Dichas estimaciones fueron autorizadas para fines de pago por los [REDACTED] (estimaciones 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12) e [REDACTED]...(estimaciones 14, 16, 18 20B, 24B, 26B y 30B). Los conceptos que se pagaron de forma impropcedente se detallan a continuación: 1.- Del análisis a los conceptos "fuera de presupuesto" y por necesidades de la obra en la construcción del Rompeolas, se observó que se autorizó el mantenimiento de un camino de acceso al banco de materiales, con una longitud de 10,000.00 ml. Y un ancho de 10.00 ml lo cual es impropcedente, toda vez que en las matrices de precios unitarios de los conceptos de suministro y colocación de piedra para núcleo, capa secundaria y la coraza, se considera este el mantenimiento de ese camino (se anexan las matrices de precios unitarios); 2.- El concepto de obra "servicios de seguridad industrial", se refleja y se cobra en los costos indirectos, en el rubro de servicios del anexo 3A-2, tanto en administración central, como en administración de obra, por lo que también es impropcedente el pago como un "concepto fuera de presupuesto" (se anexa formato 3A-2); 3.- Con fecha 17 de noviembre de 2015, personal de la Secretaría de la Función Pública, de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora y la Administración Portuaria Integral de Sonora, S.A. de C.V. se constituyeron en el lugar donde se ubica la obra a efecto de llevar a cabo la inspección física de los trabajos, en la cual se detectó que el concepto "suministro y colocación de malla persiana de pvc de 2.00 mts de altura" pagado en la estimación número cuatro, por un importe total de \$116,682.00 sin iva, no se encuentra colocado en obra...anotándose como **CAUSA**: "...Inobservancia a la normatividad aplicable. Deficiencias en la supervisión, vigilancia, control y revisión en la ejecución de la obra al autorizarse pago de conceptos que no fueron ejecutados o duplicados en la misma...". -----

- - - En ese sentido la denunciante a **EDUARDO JAVIER TAPIA CAMOU**, en su carácter de Coordinador General de la Comisión de Fomento al Turismo (COFETUR), le imputa el contenido de la cédula de observación 20, de fecha tres de diciembre de dos mil quince, que sumó un total de pagos

improcedentes sin cuantificar, se detectaron pagos de conceptos de obra duplicados y por volúmenes de obra cobrados no ejecutados por un monto de \$4,823,006.33, de los que corresponden a su gestión las estimaciones 4, 5, 6, 7, 8, 9,10,11 y 12; le imputa el incumplimiento de los objetivos y metas de la Dependencia, al no haber supervisado las Unidades Administrativas que estaban a su cargo, ni haber dado cumplimiento a las metas y objetivos del Convenio de Coordinación en Materia de Reasignación de Recursos para la Construcción de un Puerto de Origen o Home Port, en Puerto Peñasco, Sonora; le imputa el no haber tenido un eficiente control, manejo, supervisión, vigilancia y seguimiento, incumpliendo con las funciones inherentes a su cargo, por no haber supervisado las unidades administrativas a su cargo; le imputa el no haber llevado a cabo la supervisión de los pagos que se realizarían por trabajos ejecutados y que estos trabajos efectivamente se hubieren realizado; le imputa una deficiencia en formular y ejecutar legalmente los planes, programas y presupuestos a los que estaba obligado a cumplir; le imputa no haber manejado correctamente los recursos económicos destinados para la obra; le imputa el que se hayan realizado pagos improcedentes, por conceptos fuera de presupuesto, duplicados cobrados no ejecutados; trasgrediendo a decir del denunciante, el artículo 10 fracción I, del Reglamento Interior de la Comisión de Fomento al Turismo; el apartado 1 párrafos sexto, noveno y décimo séptimo del Manual de Organización de la Comisión de Fomento al Turismo; la clausula primera del Convenio de Coordinación Intergubernamental para el Desarrollo de Infraestructura Portuaria y Turística en el Estado de Sonora; el artículo 85 del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; los artículos 45 primer párrafo numera I, 53 primer párrafo y 55 segundo párrafo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; los artículos 115, 130 y 131 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; y, además, en opinión de la denunciante, el encausado, incumplió también con las disposiciones jurídicas que norman y sancionan el servicio público, como lo son las fracciones I, II, IV, V, VI y XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, mismos que más adelante se reproducen. -----

--- Del mismo modo, la denunciante a [REDACTED], en su carácter de [REDACTED] de la Comisión de Fomento al Turismo (COFETUR) el incumplimiento e inobservancia a las obligaciones y atribuciones inherentes a su cargo; le imputa el contenido de la cédula de observación 20, al haberse observado pagos en exceso de obra duplicados y por volúmenes de obra pagados y que no fueron ejecutados, así como tampoco cumplió con las labores de supervisión de obra y que no fueron ejecutados, ni solicitó el reintegro de los pagos en exceso; le imputa el no haber supervisado los pagos que se realizarían por trabajos ejecutados y que estos fueran por trabajos efectivamente terminados; le imputa el no haber llevado una correcta supervisión y control del expediente de las mismas; le imputa no haber revisado los precios de los volúmenes de obra cobrados, no ejecutados; le imputa una deficiencia en formular y ejecutar legalmente los planes, programas y presupuestos a los que estaba obligado a cumplir; le imputa falta de control de la documentación con la que se debieron conciliar y revisar las estimaciones de obra previamente a su pago; le imputa no haber presentado documentación, que acreditara la reclamación de los importes pagados por obra duplicados y por volúmenes de obra cobrados y no ejecutados por la contratista; trasgrediendo a decir de la denunciante, además de la normatividad citada en el párrafo anterior, con el contenido del Apartado 1.1.1, párrafos octavo y décimo quinto del Manual de

Organización de la Comisión de Fomento al Estado; y, además, en opinión de la denunciante, el encausado, incumplió también con las disposiciones jurídicas que norman y sancionan el servicio público, como lo son las fracciones I, II, IV, V, VI y XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, cuyo contenido, es el siguiente: - - - - -

REGLAMENTO INTERIOR DE LA COMISION DE FOMENTO AL TURISMO DEL ESTADO

Artículo 10.- El Coordinador General de la Comisión, además de las facultades y obligaciones que le concede el artículo 19 de la Ley de Fomento al Turismo para el Estado de Sonora, tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Conducir el funcionamiento de la Comisión vigilando el exacto y oportuno cumplimiento de los acuerdos de la Junta Directiva.

MANUAL DE ORGANIZACIÓN DE LA COMISION DE FOMENTO AL TURISMO DEL ESTADO

I.- COORDINACION GENERAL

OBJETIVO: Incrementar la actividad turística en el Estado, a través del fomento, promoción y la implementación de acciones que coadyuven al cumplimiento de los Programas del sector Turístico.

FUNCIONES:

-Evaluar el ejercicio del gasto público, los objetivos y metas de la Dependencia en congruencia con el presupuesto de egresos.

-Supervisar el funcionamiento de las Unidades Administrativas adscritas a esta Comisión.

CONVENIO DE COORDINACION INTERGUBERNAMENTAL PARA EL DESARROLLO DE INFRAESTRUCTURA PORTUARIA Y TURISTICA DEL ESTADO DE SONORA

CLAUSULA PRIMERA.- DEL OBJETIVO DEL CONVENIO

El objeto del presente Convenio de Coordinación Intergubernamental dentro del ámbito de las respectivas competencias de las partes y de conformidad con las disposiciones aplicables, es establecer las bases conforme a las cuales la Coordinación General de Fomento al Turismo y la Empresa Administración Portuaria Integral de Sonora, coordinaran sus acciones y estrategias para llevar a cabo la ejecución de los recursos asignados para la construcción de la obra pública consistente en un Puerto de Origen o Home Port en Puerto Peñasco, Sonora, conforme a los lineamientos, obligaciones y compromisos asumidos por el Ejecutivo del Estado en el Convenio de Coordinación para la Reasignación de Recursos Federales celebrado con el Ejecutivo Federal y al cual se hizo referencia en el apartado "Antecedentes" del presente instrumento.

La participación de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, s como dependencia encargada de recibir los recursos que se radiquen por el Ejecutivo Federal al Estado de Sonora, así como del control, administración, presupuestal y entrega de los mismos hacia la instancia ejecutora.

Para cumplir con los objetivos, metas e indicadores determinados para la ejecución de la obra pública materia del presente convenio, la Secretaría de Hacienda, como instancia receptora de los recursos federales reasignados, se encargará de llevar a cabo la entrega de los recursos reasignados, se encargará de llevar a cabo la entrega de los recursos a la Comisión de Fomento al Turismo mediante el oficio de autorización correspondiente.

Por virtud del presente instrumento, la Coordinación de Fomento al Turismo se coordinará con la empresa Administración Portuaria Integral de Sonora, a efecto de que por su conducto se lleve a cabo el procedimiento de contratación y ejecución de la obra pública consistente en la construcción de Puerto de origen o Home Port en la Ciudad de Puerto Peñasco, Sonora, de conformidad con las especificaciones, metas, indicadores, proyectos, planos, presupuestos y demás circunstancias pertinentes, mismos que se detallaran en los Anexos que se acompañan al presente instrumento y que forman parte del mismo, para lo cual, ambas partes se sujetaran a los lineamientos siguientes:

La Coordinación de Fomento al Turismo, como instancia ejecutora originaria, encomienda y transfiere a la empresa Administración Portuaria Integral de Sonora, la planeación, el desarrollo y ejecución del procedimiento de contratación que deberá llevarse a cabo para la construcción de la obra materia del presente convenio, debiéndose observar puntualmente lo dispuesto en la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas, vigente en el ámbito Federal, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

La empresa Administración Portuaria Integral de Sonora, asume el conocimiento y hace suyos todos y cada uno de los términos del Convenio de Coordinación en Materia de Reasignación de recursos con cargo al Presupuesto de Egresos de la Federación, mediante el cual se reasignaron recursos para que sean destinados a la construcción de un Puerto de origen o Home Port en el Municipio de Puerto Peñasco, Sonora, por la cantidad de \$191,200,000.00 para el presente ejercicio fiscal del dos mil trece, de un total de \$452,700,709.07 que se tienen contemplados como inversión total para la terminación de ese proyecto, por lo cual se obliga a



cumplir con las normas y preceptos legales que rigen la ejecución de la obra pública mencionada, así como toda aquella normatividad invocada en el Convenio de referencia y el contenido íntegro de todas y cada una de sus cláusulas, subrogándose para todos los efectos legales en el cumplimiento de los deberes y obligaciones de forma mancomunada y solidaria con la Comisión de Fomento al Turismo del Estado de Sonora para el cumplimiento de los objetivos, metas e indicadores materia de dicho instrumento.

La Administración Portuaria Integral de Sonora, deberá gestionar, llevar a cabo y obtener por su cuenta todos los trámites, autorizaciones y licencias que resulten necesarias para el desarrollo de los trabajos, con excepción de aquellos que ya hubieran sido obtenidos previamente por la Comisión de Fomento al turismo.

Deberá asimismo comunicar oportunamente cualquier incidencia que se presente y que afecte, el normal desarrollo de la obra pública cuya realización se le encomienda.

Las garantías que el contratista respectivo deba constituir, serán expedidas a favor de la Administración Portuaria Integral de Sonora.

De igual manera, queda bajo su responsabilidad el cumplimiento de los deberes, normas y obligaciones en materia de control, fiscalización, transparencia y acceso a la información, por lo que deberá rendir la información que se le requiera con relación al avance físico y presupuestal de la obra tanto de la Secretaría de Hacienda como a la Comisión de Fomento al Turismo, y en su caso, a la Secretaría de la Contraloría General, a la Subsecretaría de la Función Pública, Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización del Estado de Sonora y a la Auditoría Superior de la Federación.

Una vez finalizada la ejecución de la obra materia del presente convenio, ésta quedará registrada y pasará a formar parte como activo del patrimonio de la Administración Portuaria Integral de Sonora.

**REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO DE EGRESOS,
CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL Y GASTO PÚBLICO**



Artículo 85.- El reintegro de recursos por parte de las dependencias y entidades éstas últimas respecto de los subsidios y transferencias que reciban, deberá realizarse en conjunto con los rendimientos que se hubieren obtenido: Para efectos de lo anterior, no se considerará que se causa daño a la hacienda pública por el reintegro extemporáneo de recursos a la Tesorería, siempre y cuando los fondos hayan estado depositados en todo momento en cuentas bancarias o de inversión de la dependencia o entidad correspondiente.

El incumplimiento en el reintegro oportuno generará sin exceder los presupuestos autorizados correspondientes, la obligación de las dependencias y entidades de cubrir cargas financieras a la Tesorería, las cuales serán determinadas por ésta en términos de las disposiciones que emita para tal efecto.

Lo dispuesto en los párrafos anteriores, sin perjuicio de las sanciones a que se hagan acreedores los servidores públicos obligados al reintegro, por su realización extemporánea, en términos de las disposiciones aplicables.

LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS

Artículo 45. Las dependencias y entidades deberán incorporar en las convocatorias a las licitaciones, las modalidades de contratación que tiendan a garantizar al Estado las mejores condiciones en la ejecución de los trabajos, ajustándose a las condiciones de pago señaladas en este artículo.

Las condiciones de pago en los contratos podrán pactarse conforme a lo siguiente:

- I. Sobre la base de precios unitarios, en cuyo caso el importe de la remuneración o pago total que deba cubrirse al contratista se hará por unidad de concepto de trabajo terminado;

Artículo 53. Las dependencias y entidades establecerán la residencia de obra o servicios con anterioridad a la iniciación de las mismas, la cual deberá recaer en un servidor público designado por la dependencia o entidad, quien fungirá como su representante ante el contratista y será el responsable directo de la supervisión, vigilancia, control y revisión de los trabajos, incluyendo la aprobación de las estimaciones presentadas por los contratistas. La residencia de obra deberá estar ubicada en el sitio de ejecución de los trabajos.

Artículo 55.- ...

Tratándose de pagos en exceso que haya recibido el contratista, éste deberá reintegrar las cantidades pagadas en exceso más los intereses correspondientes, conforme a lo señalado en el párrafo anterior. Los cargos se calcularán sobre las cantidades pagadas en exceso en cada caso y se computarán por días naturales, desde la fecha del pago hasta la fecha en que se pongan efectivamente las cantidades a disposición de la dependencia o entidad.

**REGLAMENTO INTERIOR DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS
RELACIONADOS CON LAS MISMAS**

Artículo 115.- Las funciones de la supervisión serán las que a continuación se señalan:

- V. Vigilar la adecuada ejecución de los trabajos y transmitir al contratista en forma apropiada y oportuna las órdenes provenientes de la residencia;

VI. Dar seguimiento al programa de ejecución convenido para informar al residente sobre las fechas y las actividades críticas que requieran seguimiento especial, así como sobre las diferencias entre las actividades programadas y las realmente ejecutadas, y para la aplicación de retenciones económicas, penas convencionales, descuentos o la celebración de convenios;

X. Revisar las estimaciones a que se refiere el artículo 130 de este Reglamento para efectos de que la residencia las autorice y, conjuntamente con la superintendencia, firmarlas oportunamente para su trámite de pago, así como comprobar que dichas estimaciones incluyan los documentos de soporte respectivo;

XI. Llevar el control de las cantidades de obra o servicio realizados y de las faltantes de ejecutar, cuantificándolas y conciliándolas con la superintendencia; para ello, la supervisión y la superintendencia deberán considerar los conceptos del catálogo contenido en la proposición del licitante a quien se le haya adjudicado el contrato, las cantidades adicionales a dicho catálogo y los conceptos no previstos en el mismo;

Artículo 130.- En los contratos de obras y servicios únicamente se reconocerán los siguientes tipos de estimaciones:

I.- De trabajos ejecutados;

Artículo 131.- El pago de las estimaciones no se considerará como la aceptación plena de los trabajos, ya que la dependencia o entidad tendrá el derecho de reclamar por trabajos faltantes o mal ejecutados y, en su caso, del pago en exceso que se haya efectuado.

LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS

ARTÍCULO 63.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio:

I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo.

II.- Abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio.

IV.- Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia.

V.- Cumplir las leyes y normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos.

VI.- Utilizar los recursos que tenga asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, de acuerdo a los presupuestos por programas aprobados.

VIII.- Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento, utilización o inutilización de aquéllas.

XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

--- Ahora bien, esta Coordinación Ejecutiva observa que los encausados [REDACTED], al dar contestación a la denuncia, opusieron como excepción la denominada "**Falta de acción o derecho del denunciante**", misma que hacen consistir en negar en forma genérica los hechos denunciados y revertir la carga de la prueba a la denunciante; en atención a la excepción opuesta, llegamos a la indiscutible conclusión de que las conductas imputadas a los encausados no se acreditan, de acuerdo a las siguientes reflexiones: Como así lo narra la denunciante en los hechos 2 y 5 de la denuncia, el veintiocho de octubre del dos mil trece, el Poder Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y el Gobierno del Estado de Sonora, celebraron el Convenio de Coordinación en Materia de Reasignación de Recursos por la cantidad de \$191,200,000.00 durante el ejercicio presupuestal 2013, con el objeto de llevar a cabo la Construcción de un Puerto de origen o Home Port en el Municipio de Puerto Peñasco, Sonora (fojas 22-35); y, el siete de noviembre de dos mil trece, fue celebrado un Convenio de Coordinación Intergubernamental para el Desarrollo de Infraestructura Portuaria y Turística en el Estado de Sonora, por la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, la Coordinación de Fomento al Turismo de Sonora y la empresa Administración Portuaria Integral de Sonora, con la finalidad de

que el personal adscrito a la COFETUR se coordine con la empresa APISON para realizar el procedimiento de planeación, contratación, desarrollo y ejecución de la obra pública denominada "Construcción de un Puerto de origen o Home Port en el Municipio de Puerto Peñasco, Sonora" (fojas 58-69); Ahora bien, en este último Convenio, se observa que en su cláusula primera, párrafos quinto, sexto y séptimo se acordó que la Coordinación de Fomento al Turismo, como Instancia ejecutora, encomienda y transfiere a la empresa Administración Portuaria Integral de Sonora (APISON) la planeación, el desarrollo y ejecución del procedimiento de contratación que deberá llevarse a cabo para la construcción de las obras; la empresa Administración Portuaria Integral de Sonora, asumió el conocimiento e hizo suyos cada uno de los términos del Convenio de Coordinación en Materia de Reasignación de Recursos y se obligó a cumplir con las normas y preceptos legales que rigen la ejecución de la obra pública mencionada; y, se acordó también, que la Administración Portuaria Integral de Sonora, debería gestionar, llevar a cabo y obtener por su cuenta, todos los trámites, autorizaciones y licencias que resulten necesarias para el desarrollo de los trabajos, con excepción de aquéllos que ya hubieran sido obtenidos previamente por la Comisión de Fomento al Turismo; de igual forma, quedó bajo su responsabilidad, el cumplimiento de los deberes, normas y obligaciones en materia de control, fiscalización, transparencia y acceso a la información, por lo que debería rendir información que se le requiriera en relación al avance físico y presupuestal de la obra, tanto a la Secretaría de Hacienda, como a la Comisión de Fomento al Turismo; en la cláusula quinta, se acordó que quedaría bajo la responsabilidad de la Administración Portuaria Integral de Sonora, todo el procedimiento de contratación y de licitación pública de la obra; en la misma cláusula quinta, se estableció que sería responsabilidad de la Administración Portuaria Integral, contratar la supervisión externa necesaria durante la ejecución y entrega de la obra; debería también, llevar a cabo la revisión, control y pago de estimaciones que presente el contratista para el pago de los avances de obra; mientras que en la cláusula séptima, se establecieron las obligaciones a cargo de la Administración Portuaria Integral de Sonora, entre otras, las contenidas en la fracciones XIV y XV, que corresponden a integrar y resguardar los expedientes relacionados con la ejecución del proyecto materia de la obra pública y recabar, resguardar y conservar la documentación comprobatoria de las erogaciones cubiertas con los recursos que le sean entregados y, en su caso, los rendimientos financieros que estos generen; así también, en la cláusula décima cuarta, se estableció que para la supervisión, vigilancia, control y revisión de los trabajos relacionados con las obras públicas consideradas en el proyecto, la Administración Portuaria Integral de Sonora, designaría un servidor público como residente de obra, quien fungiría como su representante ante el contratista y tendría a su cargo las obligaciones que establece la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionadas con las mismas y quién funja como residente o supervisor de obra, además de las obligaciones que establece a su cargo la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas, estaría obligado a informar a la Administración Portuaria y a la Comisión de Fomento al Turismo, sobre la supervisión de la ejecución, control y avance físico-financiero que presente la obra; entonces, la obra objeto del Convenio de Coordinación Intergubernamental, su planeación, su desarrollo y su ejecución se llevó a cabo a través del contrato de obra pública sobre la base de precios unitarios número APISON-01-13, donde participa APISON en representación del Gobierno del Estado y la empresa contratista respectiva (fojas 71-89); Contrato de obra, donde en su cláusula décima octava, se estableció que la APISON por sí o a través de terceros, establecería la Residencia de Obra con anterioridad a su inicio, a través de un servidor

público que al efecto designe, quién sería el responsable directo de la supervisión, vigilancia, control y revisión de los trabajos, incluyendo la aprobación de las estimaciones presentadas; cláusula que, respecto al contrato APISON-01-13, se observa cumplida, con el oficio de fecha uno de enero de dos mil catorce (foja 622), exhibido por el encausado [REDACTED], en la Audiencia de Ley, donde se observa que el [REDACTED] de APISON, designó como residente de la obra, a un servidor público diverso al encausado; en consecuencia, las conductas imputadas a los encausados por la denunciante, relacionadas con el contrato de obra pública **APISON-01-13**, derivadas de las cédula de observación 20 no se acreditan, al encontrarse establecido en el Convenio Intergubernamental mencionado y en el propio Contrato de obra, que sería la Administración Portuaria Integral de Sonora (**APISON**) la encargada de la planeación, el desarrollo y ejecución de la obra y del nombramiento de su residente; por ende, esta autoridad resolutora no puede sancionar a los denunciados [REDACTED], en sus carácter de [REDACTED] de la Comisión de Fomento al Turismo de Sonora (COFETUR) por conductas que no eran su obligación realizar; por lo antes dicho, a las documentales anexas a la denuncia, se les niega valor probatorio para acreditar las conductas imputadas a los encausados; de acuerdo a lo establecido por los artículos 283 fracciones II y V, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento cada uno de los medios de convicción ofrecidos por la denunciante, no acreditan las imputaciones en contra de los encausados; la valoración se realiza acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 312, 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78, último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

SECRETARÍA DE LA C.
RESPONSABILIDADES
Y RESOLUCIÓN DE L.
EJECUTIVA

- - - En mérito de lo antes dicho, atendiendo al principio de equidad procesal, esta Coordinación Ejecutiva determina **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a favor de los encausados [REDACTED], al no corresponder la conducta denunciada como irregular, a una atribución, función u obligación a sus cargos, pues, como ya quedó establecido en el párrafo anterior, las conductas imputadas a los encausados por la denunciante, relacionadas con el contrato de obra pública sobre la base de precios unitarios número APISON-01-13, derivadas de la cédula de observación 20 no se encuentran acreditadas, al encontrarse establecido en el Convenio Intergubernamental mencionado y en el propio Contrato de obra pública mencionados, que sería la Administración Portuaria Integral de Sonora (APISON) la encargada de la planeación, el desarrollo y ejecución de las obras y del nombramiento de su residente; lo anterior, con apoyo en las tesis 2a. CXXVII/2002 y (III Región) 4o.37 A (10a.), publicadas en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Registro: 185655, Tomo XVI, Octubre de 2002, página 473 y Décima Época, Registro: 2006505, Libro 6, Mayo de 2014, Tomo III, página 2096, respectivamente, de rubros y textos siguientes: -----

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr ay preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente

se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. AL SER UN PRINCIPIO APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN UTILIZAR UN MÉTODO DE VALORACIÓN PROBATORIO ACORDE CON ÉL.

De la tesis P. XXXVI/2002, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XVI, agosto de 2002, página 14, de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", se advierte que los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, consagran los principios del debido proceso legal y acusatorio, los cuales resguardan en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, que consiste en que el gobernado no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia. Si se parte de esa premisa, la presunción de inocencia es un derecho que surge para disciplinar distintos aspectos del proceso penal, empero, debe trasladarse al ámbito administrativo sancionador, en tanto ambos son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado. De tal suerte que dicho principio es un derecho que podría calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes cuyo contenido se encuentra asociado con derechos encaminados a disciplinar distintos aspectos del proceso penal y administrativo sancionador. Así, en la dimensión procesal de la presunción de inocencia pueden identificarse al menos tres vertientes: 1. Como regla de trato procesal; 2. Como regla probatoria; y, 3. Como estándar probatorio o regla de juicio, lo que significa que el procedimiento administrativo sancionador se define como disciplinario al desahogarse en diversas fases con el objetivo de obtener una resolución sancionatoria de una conducta antijurídica que genera que se atribuya la carga de la prueba a la parte que acusa. De esa forma, la sanción administrativa cumple en la ley y en la práctica distintos fines preventivos o represivos, correctivos o disciplinarios o de castigo. Así, el procedimiento administrativo sancionador deriva de la competencia de las autoridades administrativas para imponer sanciones a las acciones y omisiones antijurídicas desplegadas por el sujeto infractor, de modo que, la pena administrativa es una función jurídica que tiene lugar como reacción frente a lo antijurídico, frente a la lesión del derecho administrativo, por ello es dable afirmar que la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con la penal, toda vez que, como parte de la potestad punitiva del Estado, ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico, ya que en uno y otro supuestos la conducta humana es ordenada o prohibida bajo la sanción de una pena, la cual se aplica dependiendo de la naturaleza del caso tanto por el tribunal, como por la autoridad administrativa. De tal suerte que, dadas las similitudes del procedimiento penal y del administrativo sancionador, es que los principios que rigen al primero, como el de presunción de inocencia, también aplican al segundo. En esos términos, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben utilizar un método al valorar los elementos de convicción que obran en autos, para verificar que por sus características reúnen las condiciones para considerarlos una prueba de cargo válida, además de que arrojen indicios suficientes para desvanecer la presunción de inocencia, así como cerciorarse de que estén desvirtuadas las hipótesis de inocencia y, al mismo tiempo, descartar la existencia de contraindicios que den lugar a una duda razonable sobre la que se atribuye al infractor sustentada por la parte acusadora.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

ESTADO DE JALISCO
SECRETARÍA DE JUSTICIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA
CIRCUITO DEL CENTRO
AUXILIAR DE LA TERCERA
REGIÓN

- - - Consecuentemente, se concluye que no es dable sancionar en este caso, a [REDACTED] por tanto, lo procedente es reconocer a su favor la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD**, motivo por el que esta resolutoria considera innecesario entrar al estudio del resto de las argumentaciones vertidas por el primero de los mencionados en la Audiencia de Ley, pues en nada variaría el resultado de la presente resolución, ya que del análisis efectuado con anterioridad basta para decretar la presente inexistencia; sirve de apoyo por analogía a lo anterior las siguientes Tesis: -----

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO. Si del análisis de uno de los agravios se advierte que éste es fundado y suficiente para revocar la sentencia dictada por la Sala a quo, es innecesario que en la ejecutoria correspondiente se analicen los restantes agravios que se hicieron valer en el escrito de revisión, pues ello a nada práctico conduciría si de cualquier manera el fallo recurrido ha de quedar insubsistente en virtud del agravio que resultó fundado.

VII. En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente resolución suprimiendo los datos personales de los encausados, en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso por escrito o por medio de autenticación similar de parte del encausados para que sus precitados datos personales pudieran difundirse. -----

--- Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo, en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos:-----

-----**RESOLUTIVOS**-----

SECRETARÍA DE
COORDINACIÓN EJECUTIVA
Y RESOLUCIÓN DE
SITUACIÓN

PRIMERO.- Que la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando primero de esta resolución.-----

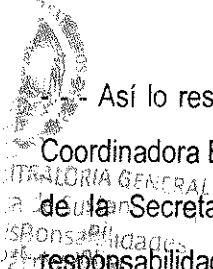
SEGUNDO.- Al no haber sido demostrado el incumplimiento de los supuestos contemplados por el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones que se resuelven en el presente fallo, se exime de responsabilidad a los servidores públicos encausados [REDACTED] por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando VI de la presente resolución, se determina la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a su favor.


TERCERO.- Notifíquese personalmente a [REDACTED], en el domicilio señalado tal efecto y por oficio al denunciante con copia de la presente resolución; comisionándose para tal diligencia a los licenciados CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS y/o CARMEN ALICIA ENRIQUEZ TRUJILLO y como testigos de asistencia a los licenciados ALVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o YAMILI MOLINA QUIJADA y/o FRANCISCO ALBERTO GENESTA GASTELUM y/o CHRISTIAN DANIEL MILLANES SILVA y/o EDUARDO DAVID HIRIART VILLAESCUSA y/o ANA DANIXIA ESPINOZA APODACA y/o FRANCISCO JAVIER OZUNA

NORIEGA y/o HECTOR MANUEL BRACAMONTE SOLIS y/o DIEGO ENCINAS CASTELLÓN y/o PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS y/o CARMEN ALICIA ENRIQUEZ TRUJILLO y/o JESUS ALBERTO ZAZUETA VALENZUELA, quienes se encuentran adscritos a esta Coordinación Ejecutiva. Lo anterior con fundamento en el artículo 172, fracción III del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. Asimismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta Unidad Administrativa, comisionándose en los mismos términos a los Ciudadanos Licenciados ÁLVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA, y como testigos de asistencia a la Ciudadana CRISTINA IRENE CUESTA y/o RODRÍGUEZ ÁLVAREZ y/o los licenciados ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA ANA KAREN BRICEÑO QUINTERO y/o YAMILI MOLINA QUIJADA. Lo anterior con fundamento en el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. -----


CUARTO.- En su oportunidad, previa ejecutoria de resolución, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar y posteriormente archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido. -----

Así lo resolvió y firma la **Licenciada María de Lourdes Duarte Mendoza**, en su carácter de Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número **RO/617/16** instruido en contra de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe. ----- **DAMOS FE.-**




LIC. MARÍA DE LOURDES DUARTE MENDOZA
Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial


LIC. LILIANA CASTILLO RAMOS.


LIC. CLAUDIA DENISSE ESPINOZA LÓPEZ.

LISTA.- Con fecha 19 de mayo del 2021 se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede. ----- **CONSTE.**
MEDLCM